

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-00816-00.

**Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil
de nacimiento de Aurora Mesa Sierra**

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Aurora Mesa Sierra actuando a través de apoderado judicial solicita que se defina su fecha de nacimiento de acuerdo a como aparece en su cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional; que se corrija en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso (Boyacá) con No. 591215-01656 su fecha de nacimiento; que se deje sin valor ni efectos un segundo registro civil de nacimiento No. 499 que se encuentra en la misma notaría segunda del Círculo de Sogamoso; que se defina como su fecha de nacimiento de acuerdo a la manifestada en el certificado de bautismo emitido por al Parroquia San Martín Catedral Sogamoso Diócesis de Duitama.

Como fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis, que el registro de la señora Aurora Mesa Sierra fue llevado a cabo el 12 de diciembre de 1973 por su progenitor Miguel Mesa Parada, en la Notaría Segunda de Sogamoso Boyacá, en donde equivocadamente se señala como fecha de nacimiento el 15 de diciembre de 1959 según No. 591215-01656 cuando en realidad fue el 27 de diciembre de 1959.

Que la demandante fue bautizada en la Parroquia San Martín Catedral Sogamoso, Diócesis de Duitama-Boyacá el día 30 de diciembre de 1959, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el día 27 de diciembre de 1959, como reza en la respectiva partida de bautismo sentada en le libro 67 folio 188 marginal 1080 teniendo así que la fecha real de nacimiento fue el día 27 de diciembre de 1959.

Agregó que la cédula de ciudadanía de la demandante que corresponde al número 46.353.010 expedida en Sogamoso Boyacá, aparece en forma correcta, es decir nacido el 27 de diciembre de 1959.

Indicó que, al dirigirse a la Notaría Segunda de su lugar de

... como fecha de nacimiento...
No. 591215-01656...
... fue el 27 de octubre de 1959

nacimiento en Sogamoso Boyacá, le manifestaron que existían otros registros civiles con su nombre y con dos fechas de nacimiento distintas que no correspondían al de su cédula con No. 499 y uno segundo con No. 591215-01656.

Aseveró que la señora Aurora Mesa Sierra se dirigió a la sede principal de la Registraduría donde le certificar que verificada la base de datos del archivo nacional de identificación reposa como fecha de nacimiento el expedido en su certificado de bautismo.

2. Una vez subsanada por auto del 18 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento (fl. 18), dándose el trámite establecido en el artículo 579 del C.G. del P., y decretándose pruebas de oficio, estas fueron allegadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

Adicionalmente, el suscrito juez es competente para resolver el asunto de la referencia, dado que, conforme al artículo 18 del Código General del Proceso: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”*

2. Por otra parte, hay que resaltar, que dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, comoquiera que estas son solo documentales, las cuales se recaudaron y obran en el plenario. Téngase en cuenta, que dentro del auto de pruebas no se decretaron testimonios, como quiera que, para verificar la fecha de nacimiento de la demandante basta con la documental arrimada, a más, que respecto de los testigos Aquilino Morales, y María Preciado, no se señaló desde la demanda sobre qué aspectos fácticos puntuales rendirían declaración, ni mucho menos dónde habrían de ser citados, así que, no se cumplieron las exigencias del artículo 212 del C.G.P para que fuesen decretadas dichas solicitudes probatorias.

En lo demás, en lo que concierne a las solicitudes probatorias tendientes a que se valgan declaraciones extrajuicio, hay que decir que estas son extemporáneas, dado que las pruebas se han de solicitar desde el escrito de demanda.

3. Así las cosas, sea la primero precisar que el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad*

el presente caso de la señora Aurora Mesa Sierra, quien en el presente momento, allí figura con fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento y la partida de bautismo, que permite descartar dudas acerca de la fecha de nacimiento.

Por lo anterior, se accederá a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Aurora Mesa Sierra, sentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Sogamoso Boyacá, para que se inserte en dicho documento, que la accionante y titular la cédula de ciudadanía n.º 46.353.010 de Sogamoso, tiene como fecha de nacimiento el **27 de diciembre de 1959**. Se comunicará lo decidido a la referida Registraduría, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

Finalmente, frente al acta obrante a folio 499 del tomo 20 de la Notaría 2ª de Sogamoso; al respecto se ordenará la corrección de dicho documento, toda vez que efectivamente en el mismo se registra una fecha de nacimiento distinta al 27 de diciembre de 1959, diversa a la que reporta el registro de nacimiento de la señora Aurora Mesa Sierra No. 591215-01656.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Disponer la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Aurora Mesa Sierra (cédula de ciudadanía No. 51.597.939), para que se inserte en el mismo como fecha de su nacimiento, el **27 de diciembre de 1959**. Inclúyase dentro de dicha corrección el registro civil de nacimiento No. 591215-01656, y el acta obrante a folio 499 del Tomo 20 de los libros de la Notaría Segunda de Sogamoso.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Sogamoso - Boyacá y a la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso-Boyacá para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

TERCERO: Autorizar la expedición de copias de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ